

La Equidad y El Derecho del Trabajo

RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ

Director del Seminario de Filosofía del Derecho,
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México. Profesor de Teoría del
Estado, Universidad Iberoamericana.

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL CRITERIO DE LA JUSTICIA

Conviene iniciar el desarrollo de este tema recordando algunas características del criterio o valor ético de la justicia, con el cual aparece estrechamente vinculado el criterio o valor ético de la equidad.

Se hablará en este punto, exclusivamente de nociones relacionadas con la justicia como principio ordenador de la vida social con un sentido humano, y no como un término convencional, oportunista y atractivo, utilizado con propósitos de dominación. Es decir, no ignoramos el conflicto planteado históricamente a este respecto entre los exponentes del poder y los exponentes del derecho, entre quienes piensan que la mera voluntad de los detentadores de la fuerza hace el derecho, y quienes consideran que el poder es en sí mismo formal, ya que puede ser ejercitado en direcciones opuestas, con miras a realizar o por el contrario, destruir objetivos valiosos, y que es precisamente la justicia la medida entre los hombres y los Estados, de los actos que deben realizar por ser conducentes al bien de la comunidad de la cual forman parte. Es esta justicia la que aquí interesa, y no la que se reduce a un término que expresa la voluntad o el interés de los poderosos, independientemente de que aquéllos sean legítimos o ilegítimos.

Entre las nociones relacionadas con las concepciones éticas de la justicia, figura en primer término la que expresa la necesidad moral o exigencia racional de dar y reconocer a cada persona "lo suyo" por las demás personas que forman parte de la sociedad estatal, tanto en las relaciones jurídicas en que los sujetos obligados aparecen determinados, como en los casos en que la facultad la tiene el sujeto activo "frente a todo mundo"; pues esta

fórmula facilita la comprensión del fundamento real, y por lo mismo objetivo, de la idea de la justicia.

Aun cuando pueda parecer absurdo que a alguien se le dé lo que ya tiene, lo suyo, dado que en tal caso se le reconoce o se le respeta para que lo conserve, hay que tener presente por otra parte que cumplir una promesa, transmitir un bien, pagar una deuda, más que reconocer es dar. Vale la pena, por tanto, seguir usando los dos verbos en la fórmula que prescribe: “dar y reconocer a cada quien lo suyo”.

Pero ¿puede determinarse objetiva y racionalmente lo suyo de cada quien, o sólo mediante las declaraciones y mandatos de la voluntad contenidos en las normas jurídicas? Esta última alternativa, al ser aceptada, conduce y desemboca siempre en un voluntarismo desconocedor de que los hechos, como tales, no son normativos; un voluntarismo que confunde el poder con la autoridad, los hechos con los derechos, y que pretende ignorar que las existencias sensoriales, las vivencias y los acontecimientos, sólo se integran en conocimientos científicos o filosóficos a través de la actividad abstractiva, generalizadora, analítica y sintética, de la inteligencia. Conjugando empirie y razón, resulta acertado este pensamiento de KANT: “La ciencia puramente empírica del derecho es (como la cabeza de las fábulas de Fedro) una cabeza que podrá ser bella, pero tiene un defecto y es que carece de seso”.¹

Por supuesto que es posible determinar “lo suyo” de cada persona, observando las estructuras psicosomáticas de los seres humanos y analizándolas a base de intuiciones intelectuales y raciocinios reductivos y deductivos. No es posible dudar de la propia existencia, ni de la intuición intelectual mediante la cual percibimos que nuestra estructura material y nuestra estructura espiritual, con las múltiples capacidades o potencias que ambas tienen y que integran a cada ser humano, son algo suyo de ese ser y no de otro. No es sorprendente, pues, que dos grandes pensadores cuyas posiciones filosóficas parecen a muchos irreconciliables, coincidan en el concepto de lo que ha de entenderse por “lo suyo”: Santo Tomás DE AQUINO al precisar que “se designa como ‘lo suyo’, en relación a una persona, aquello que le está ordenado o destinado a su utilidad”; y KANT al sostener que “lo jurídicamente mío es aquello a lo que estoy de tal manera unido, que el uso que quisiera hacer otro de él sin mi voluntad, me causaría un daño”.²

¹ KANT Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, Selección y notas de Arnaldo Córdova, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, México, 1968, pág. 31.

² Citados por VERDROSS en *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, pág. 333.

Mío, tuyo, nuestro, que se resumen en el concepto de “lo suyo” de cada quien, frente a los demás miembros de una sociedad o en comunión con ellos, no es una noción subjetiva, voluntarista o caprichosa, sino objetiva, puesto que su contenido se funda en datos de la realidad, percibidos y sintetizados por la inteligencia bajo formas intelectuales.

Por supuesto que no todo lo que es suyo de una persona está vinculado a ella con el mismo grado de adhesión. Es suyo de una persona su cuerpo u organismo biológico, con sus potencias y necesidades físicas; y es suyo su espíritu con sus capacidades de conocimiento intelectual, de autodeterminación o voluntad psicológica libre, y con cierto poder creativo de objetos materiales e inmatriciales. Suyo todo esto, porque es constitutivo de su ser, mientras que las acciones de una persona son suyas como manifestaciones exteriores de operaciones realizadas en su fuero interno, son suyas porque representan proyecciones —no elementos constitutivos— de su ser. Y tratándose de bienes corpóreos externos, podrían decirse suyos o que le pertenecen, porque el individuo los ha hecho (en alguna medida), o los ha adquirido en virtud de cambios, convenios o contratos celebrados con otras personas, de acuerdo con costumbres o normas jurídicas establecidas.

La distinción de estos tres tipos de realidades significadas con el concepto de “lo suyo”, es muy importante para la regulación normativo-jurídica de las relaciones de un grupo humano organizado como sociedad estatal; pues las realidades constitutivas del ser humano —cuerpo y espíritu—, sirven de fundamento al concepto de la personalidad jurídica —individual y colectiva— y a los principios universales de imputabilidad y responsabilidad. En efecto, ¿por qué debe reconocerse a un ser humano como sujeto de derechos y obligaciones y por qué deben imputársele los actos que exterioriza en cuanto favorecen o perjudican a la vida social, y debe responder de ellos y sus consecuencias, ya entrañen mérito o demérito? Precisamente porque las capacidades espirituales de conocimiento intelectual, de autodeterminación o voluntad y de libertad psicológica, que son siempre relativas —no absolutas—, lo convierten en autor de sus actos, en causa eficiente de sus acciones.

Y esas dos realidades que están en la base de la tercera, o sea el hecho de que cada ser humano es en cierta medida causa eficiente o autor de sus actos, al exteriorizarse éstos, se convierten en la materia u objeto general regido por la ordenación jurídica de un Estado; ordenación que establece, con intervención de la voluntad, múltiples instituciones contingentes variables, fincándolas en principios como los antes enunciados, cuya permanencia o universalidad obedece a características constantes observadas en las estructuras de los seres humanos.

Ya lo decía el Aquinatense: “Los preceptos morales son determinables

por la ley, en la medida en que corresponden a la justicia". (*Suma Teológica*, I-II, q. 99, a.5, ad.1). Y desarrollando este preciso y profundo pensamiento, sostiene TIBERGHEN que un medio social no es dado de una vez para siempre, sino que evoluciona y da lugar con su evolución a crear nuevos deberes de justicia; pues se integra con un conjunto de condiciones científicas, económicas, sociales, morales, que son variables y que permiten determinar de manera objetiva, para cada época, los deberes que se imponen a cada uno, tanto desde el punto de vista individual como desde el punto de vista social. Gracias a circunstancias nuevas, un deber, considerado como perteneciente a la caridad, resulta determinable objetivamente y pasa así del orden de la caridad al orden de la justicia. Pues un deber hacia otro es de justicia, cuando las circunstancias exteriores permiten determinar estos tres puntos: el obligado, el beneficiario, y la extensión del deber. En cambio, cuando alguno de estos elementos externos falta y sólo la conciencia individual del obligado lo puede determinar, el deber es de caridad.³

Lo expuesto en el párrafo anterior facilita entender la distinción que ya hacía ARISTÓTELES entre justicia natural y justicia legal, distinción que como se verá más adelante, sirve de sólido apoyo a una de las concepciones sobre la equidad.

La justicia natural señala los principios éticos más generales que deben regir la vida social, los cuales son descubiertos por la razón a través de un análisis crítico de las características constantes de los seres humanos, tales como la inteligencia, la voluntad, la libertad psicológica, el organismo biológico indigente y vulnerable, el instinto social de conservación y superación. En tanto que la justicia legal comprende los deberes que se basan inmediatamente en las determinaciones de los principios de la justicia natural, mediante la intervención de la voluntad: de los particulares, en el caso de los convenios; del pueblo, en el caso de las costumbres jurídicas; y de los gobernantes, en cuanto legislan, mandan o deciden en nombre o representación del pueblo, promoviendo o gestionando lo que consideran más conveniente al bien común.

Lo cual significa que la justicia legal constituye una concreción de la justicia natural y que, por consiguiente, es menos general que ésta. Es dicha concreción, o sea la justicia legal, la que sirve de fundamento inmediato a los deberes que prescriben las normas jurídicas positivas: que son normas, porque su obligatoriedad o imperatividad deriva del hecho de que participan, en menor o mayor medida, de criterios o valores ético-sociales; y son positivas, porque su vigencia temporal y espacial, así como sus sanciones

³ TIBERGHEN P., *Sens Crézien et Vie Sociale*, Les Editions Ouvrières, París, 1954, pág. 48.

coercitivas, previstas y organizadas en las mismas normas, han sido determinadas mediante la intervención de la voluntad humana, según se explicó antes.

Dicho de otra guisa: un sistema legal que rige la vida de un pueblo organizado como Estado, representa una especie de precipitado histórico de la idea de la justicia, por lo cual se le da el nombre de justicia legal o positiva; pues viene a ser una manifestación determinada de aquella idea, referida a una realidad histórica que, en alguna medida, es siempre transitoria, sujeta a evolución, regresión, progreso y auténtica revolución. De ahí que se considere a la justicia natural superior, como criterio ético de la vida social, a la justicia determinada por la ley positiva, y más flexible que ésta.

Por otra parte, además de la distinción entre justicia natural y legal, tiene gran importancia para la mejor inteligencia de la equidad en relación con el derecho objetivo del trabajo, la distinción entre justicia individual y justicia social. Ya PLATÓN en *La República* sostenía que la justicia no sólo se aplica a las acciones exteriores del hombre sino también a las interiores, estableciendo una jerarquía “entre las distintas partes del alma”: la razón, encargada de vigilar el alma entera; el ánimo o coraje que la obedece y secunda; y el deseo, que ocupa la mayor porción de nuestra alma, que es insaciable, y debe ser gobernado por las otras dos partes. Este orden, decía, hace que el hombre justo establezca un verdadero orden en su interior, que se regule a sí mismo, que se discipline, que llegue a ser su propio amigo, que armonice las tres partes de su alma.⁴ La justicia social, en cambio, significa el principio de armonía en la vida de relación, coordina las acciones de los hombres como partes del todo que es la sociedad estatal.

Así entendida la justicia social, viene a ser el concepto genérico de la justicia como criterio ético de la vida social, en oposición a la justicia que podemos llamar individual o metafórica, porque rige los actos internos de cada individuo. Y en esa noción genérica quedan comprendidas las tres especies clásicas de la justicia: la general, que ordena las acciones de todos los miembros de la sociedad —gobernantes y gobernados— al bien común, reconociendo de este modo los derechos de la comunidad y los correlativos deberes de los particulares, integrando esos derechos “lo suyo” de la comunidad; la distributiva, que se refiere a los deberes del Estado y los correlativos derechos de los particulares en relación con la participación proporcional de éstos en los beneficios y cargas de la organización política de la sociedad; y la conmutativa, que rige las relaciones entre particulares, o

⁴ PLATÓN, *La República*, Lib. IV, Traducción de Juan B. Bergúa, Tomo I, págs. 244 y 247.

entre un particular y el Estado, en los casos en que éste actúa a través de órganos gubernamentales, no como autoridad política sino como sujeto de derechos patrimoniales.

No parece razonable la opinión de algunos respetables pensadores que hablan de la justicia social como una cuarta especie de justicia particular, que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua; pues aparte de que el concepto de riqueza superflua es impreciso a tal grado que es casi imposible en la práctica determinar los bienes superfluos, las clases sociales en sentido económico son amorfas y acéfalas, carecen de formas jurídicas así como de directores responsables o representantes; aunque sí tienen derechos las personas que pertenecen a la clase obrera, ya individualmente consideradas, o bien agrupadas en asociaciones profesionales o de trabajo, como los sindicatos, cuya constitución y funcionamiento responden, precisamente, a la necesidad de tutelar y proteger los derechos de los trabajadores. Por estas razones, estimamos que la justicia social es la idea genérica de la justicia en cuanto rige relaciones sociales —no las relaciones entre las facultades o potencias del alma de cada persona—; y que por lo mismo comprende las acepciones de justicia natural y legal, así como las de justicia general, justicia distributiva y justicia conmutativa.

Por supuesto que las acepciones y distinciones de la justicia no tienen validez absoluta, dada la amplitud del criterio y el gran número de sus aplicaciones; por lo cual son posibles diversas delimitaciones atendiendo a la variedad de materias y circunstancias. Sin embargo, permanece inalterado el esquema fundamental de aquella idea, que exige subordinar todas las virtudes morales al bien común.⁵ Expresado en otros términos: la justicia como criterio o valor social vincula los demás criterios o valores éticos, especialmente los sociales y los refiere al bien común, al igual que los actos regidos por ellos.

Vale la pena recordar los términos precisos con que alude KURI BREÑA a esta función estructurante que cumple la justicia en la vida social y que implica una jerarquía de valores, que ordena la vida en relación entre los hombres a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo, o sean los atributos de su naturaleza humana que es común, y que por esto nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las sociedades y comunidades intermedias, propiciando que a través de estas formas de asociación los seres humanos cumplan sus fines temporales y trascendentes.⁶

⁵ A. BRUCCULERI y A. COLOMBO, *Artículo sobre la justicia*, Enciclopedia Filosófica, Instituto per la Collaborazione Culturale, Venecia-Roma.

⁶ KURI BREÑA Daniel, *Hombre y Política*, Editorial Jus, México, págs. 116 y 117.

A. BRUCCULERI y A. COLOMBO, afirman que el término justicia social entró en el uso común en tiempos relativamente recientes; pues aparece usado por primera vez por ROMAGNOSI en su obra *Génesis del derecho penal* de 1791, más tarde por TAPARELLI en su *Ensayo teórico del derecho natural* de 1841-43, y cinco años después por ROSMINI, en su estudio que tituló: *La constitución según la justicia social*, 1848. Para estos autores la justicia social se refiere a la regulación del amplio ámbito potestativo, con el fin de asegurar a todo individuo aquella situación que corresponda a la dignidad de su persona, al desarrollo de su individualidad y al ejercicio de su actividad individual y social. Se trata en primer término de la base económica; pero también se trata de la posibilidad de desarrollo cultural y, en general, de la superación de esos cercos o diques sociales que representan marcas o signos de privilegio en la realidad de la persona y en sus valores constitutivos.⁷

Refiriéndose a la aplicación de este concepto, A. GROPPALI sostiene que la realización de la justicia social debe alcanzarse a través de la acción del Estado, de acuerdo con estos puntos: a) igualar las condiciones de la vida social, eliminando todo privilegio y garantizando a todos instrucción gratuita y la seguridad de la vida material, con un mínimo de condiciones suficientes que les permitan conquistar los puestos que ameriten; b) la asistencia social en sus múltiples formas para asegurar a todos bienestar físico y elevación moral e intelectual, procurándoles los medios suficientes para satisfacer las exigencias fundamentales en cualquiera etapa de la existencia y protegiéndolos contra los riesgos de la vida social en caso de infortunio, enfermedad, invalidez, vejez, desocupación involuntaria, etcétera; c) garantizar el derecho de quien trabaja, a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo que realice, a su mérito y capacidad y en todo caso, suficiente a asegurar a él y a su familia una existencia libre y decorosa. Es preciso, según él, afirmar la conciencia del valor del trabajo en la producción, como factor principal respecto al capital; idea que debe afrontar y resolver un complejo de problemas económicos y de organización.⁸

II. RELACIONES ENTRE LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD

Para la mejor inteligencia del pensamiento de ARISTÓTELES acerca de la equidad, conviene transcribir algunos párrafos de los Capítulos VII y X del

⁷ Artículo citado en la Nota 5.

⁸ A. GROPPALI, Artículo sobre la aplicación de la justicia, en la Obra citada en la Nota 5.

Libro Quinto de su *Ética a Nicómaco*. En el primero de ellos, expresa entre otras cosas:

“En cuanto a la justicia cívica, parte es natural y parte legítima; es natural aquella que en todos sitios tiene la misma fuerza, no debiendo su existencia a que la gente piense de tal o cual manera; la legítima es aquella que es originalmente indiferente, pero cuando ha sido establecida no es ya indiferente”.

“Las cosas que son justas en virtud de convenio y aptitud son como las medidas; porque las medidas usadas para el trigo y el vino no son iguales en todos sitios, sino mayores en las ventas al por mayor y más pequeñas en los mercados al por menor. Y del mismo modo, las cosas que son justas no por naturaleza, sino por decreto humano, no son en todas partes las mismas, puesto que las constituciones no son las mismas, aunque únicamente haya una que en todos sitios es la mejor por naturaleza”.

En el segundo, o sea el Capítulo X, dice:

“...la misma cosa es justa y equitativa, y aunque ambas son buenas, lo equitativo es superior. Lo que plantea el problema es que lo equitativo es justo, pero no lo justo legítimo, sino corrección de la justicia legítima. La razón de esto es, que toda ley es universal, pero sobre algunas cosas no es posible establecer afirmación universal que sea exacta. En los casos en que es necesario expresarse universalmente... la ley considera el caso usual, aunque no ignora la posibilidad de error... Cuando la ley habla universalmente, y surge un caso sobre ello que no está comprendido en la exposición universal, entonces es justo... corregir la omisión, expresar lo que el legislador hubiere expresado de haber estado presente, incluyéndolo en la ley de haberlo sabido. De aquí que lo equitativo sea justo... Y esta es la naturaleza de lo equitativo: corrección de la ley en lo que carezca debido a su universalidad... Sobre algunas cosas es imposible establecer una ley, de manera que se requiere un decreto (el cual es) como la regla de plomo empleada para las molduras lesbias; la regla se adapta a la forma de la piedra no siendo rígida, que es como el decreto se adapta a los hechos”.⁹

Estas transcripciones muestran lo que ya se había indicado antes acerca de la importancia que tiene la distinción entre la justicia natural y la justicia legal para la inteligencia de esta concepción aristotélica acerca de la equidad. Pues de ellas se infiere fácilmente que para el Estagirita la equidad permitía a los encargados de aplicar la justicia legal, concretización de la

⁹ ARISTÓTELES, *Ob. cit.*, Traducción de don Francisco Gallach Palés, Madrid, 1931, Imprenta de L. Rubio.

justicia natural, rectificar aquélla o más bien complementarla, remitiéndose a su fuente, o sea a la justicia natural.

Los romanos usaron el término *aequitas* en el sentido del pacto con el cual dos pueblos negociaban un régimen de igualación; y el término justicia lo empleaban, por el contrario, para significar la conformidad al *ius*, a la ley. Bajo la influencia de nuevas ideas, se habló de *benigna aequitas*, porque en la aplicación de lo justo se hacían valer principios de humanidad, benignidad, misericordia. A GIANNINI, al referirse a estos datos, agrega que CRISÓSTOMO consideró la misericordia como un elemento de justicia, pues decía: "Justicia sin misericordia no es justicia; sino crueldad, así como misericordia sin justicia es fatuidad". Así que la equidad no fue confundida por los romanos con la aristotélica *epikeia*, en el sentido de conveniencia. La equidad es lo justo no según la ley positiva, sino como enderezamiento de lo justo legal, que se hace necesario por el hecho de que la ley, hablando en general, no es posible que lo haga bien.

Los padres de la Iglesia (CIPRIANO, ACUSTÍN, ISIDORO) no se desentendieron de la concepción romana de la *aequitas* en el sentido de igualación. Fueron los escolásticos quienes bajo la influencia de la ética aristotélica fusionaron *epikeia* y equidad; y la fusión se completó en Alberto MAGNO y Tomás DE AQUINO.

La antítesis entre *aequitas* y *ius strictum* aproxima a aquélla al derecho natural, mientras que con ininterrumpido esfuerzo juristas y filósofos desarrollaron la teoría aristotélica según la cual fue definida como la "justicia del caso particular o de cada uno", o simplemente como justicia correctamente aplicada.

Teniendo presentes estas diversas y frecuentemente caóticas tendencias que dan lugar a una innumerable literatura, así sea monográfica, se comprende por qué SELWACH ha podido hablar de la equidad como de un laberinto y niega la identidad de la equidad con la justicia moral, contrapuesta esta última a aquella de la justicia meramente legal. Todo lo cual explica por qué se trata de identificar la equidad con el derecho natural, frente al derecho escrito, como contraposición de justicia y legalismo. En el ámbito del derecho la equidad aparece, por otra parte, como un criterio de interpretación de la norma escrita, en el sentido de que debe prevalecer el espíritu y no la mera letra de la norma.¹⁰

En este mismo sentido afirmaba CONDILLAC que la justicia y la equidad difieren en que aquélla juzga según la letra de la ley, y ésta juzga según el espíritu conforme al cual se considera haber sido hecha la ley. Y por su

¹⁰ A. GIANNINI, Artículo sobre la equidad, en la Obra citada en la Nota 5.

parte PERELMAN afirma que en un proceso, la tendencia a juzgar en derecho se combina con la tendencia a juzgar en equidad. Y aunque esta última tiene menos importancia para un juez técnico, éste no podría sin embargo, cerrarse enteramente a los argumentos que se le presentaran haciéndole un llamado a su sentido moral, llamado que podría incitarlo a buscar y descubrir argumentos válidos en su cuadro convencional, o a apreciar diferentemente aquellos de los cuales dispone.¹¹

Para MESSNER, equidad o derecho equitativo significa la vigencia inmediata de los principios del derecho natural. No se trata, por consiguiente, de un criterio que en modo alguno debilite los principios de la justicia y menos que se encuentre en contradicción con ellos. Significa más bien que “el derecho suprallegal” tiene validez allí donde el “derecho legal” conduce a la injusticia o muestra lagunas. Y esta fuerza vinculante complementaria del derecho suprallegal tiene consecuencias para la legislación, la jurisdicción y la administración; pues para el legislador se sigue el deber de justicia de tomar las medidas necesarias para hacer posible recurrir al derecho de equidad, de tal modo que, en la jurisdicción y en la administración, puedan superarse las deficiencias en los casos mencionados.¹²

De todo lo expuesto hasta aquí sobre la equidad, parece que se sigue de modo indiscutible que tal criterio presupone el de la justicia, especialmente el de la justicia natural, y no a la inversa. En cambio, parece opinable el punto de vista de MESSNER, para quien la equidad no sólo obliga a los juzgadores y funcionarios administrativos encargados de aplicar las normas jurídicas de derecho positivo, en los casos concretos que se les plantean, sino también a los legisladores que elaboran esas normas que, por su naturaleza misma, siempre tienen el carácter de generales. Este autor considera que en tal supuesto, la equidad exige que el legislador adopte las medidas necesarias para hacer posible recurrir al derecho de equidad. A esto se ocurre contestar que, si estas medidas son previstas con carácter general en las normas jurídicas correspondientes, serán siempre los funcionarios jurisdiccionales y administrativos encargados de aplicar tales normas quienes procedan equitativamente, no los legisladores que los facultaron para resolver los casos de acuerdo con la equidad, que vale tanto como decir conforme a la justicia natural o a los principios del derecho natural.

Sin embargo MESSNER podría replicar con razón que, si se entiende la equidad como una aplicación de la justicia natural en los casos de insuficiencia del derecho escrito, por no haber sido contemplados o previstos por

¹¹ PERELMAN Ch., *Tratado de la argumentación*, pág. 139.

¹² MESSNER Johannes, *Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural*, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1967, pág. 470.

el legislador, el carácter de equitativo también puede predicarse del mismo legislador, desde el momento en que éste no se limita a copiar, por decirlo así, las instituciones jurídicas de un derecho ideal, convirtiendo esa copia en derecho positivo, sino que también él aplica los principios de la justicia natural, eligiendo de entre dos o más instituciones posibles que no sean contrarias a los principios del derecho natural, aquella que será obligatoria en un determinado medio social. Pues esta concretización de la justicia natural que se traduce en un ordenamiento jurídico positivo, histórico, es claro que constituye una aplicación de la justicia natural, especialmente si se refiere a situaciones excepcionales, no precisamente a casos concretos, dando a los funcionarios correspondientes facultades muy amplias de carácter discrecional o de índole similar.

Pueden invocarse dos ejemplos a este respecto en nuestro derecho. El artículo 29 de la Constitución Federal, prevé:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, *podrá suspender* en todo el país, o en lugar determinado, *las garantías* que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la *situación*; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo...”

Y el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 30, establece:

“El Ejecutivo Federal, mediante disposiciones de carácter general, podrá... condonar o eximir, parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la República, o de alguna rama de las actividades económicas. Las disposiciones que al respecto se dicten determinarán el importe o proporción de los beneficios... las exenciones que se concedan en su caso, los sujetos que gozarán de las franquicias, la región o las ramas de actividades favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios”.

En ambos casos el legislador ha previsto medidas adecuadas para resolver situaciones excepcionales, tomando en cuenta las características de esa situación, las que tendrán que ser valoradas, en última instancia, a la luz de la justicia natural.

En el derecho del trabajo, disposiciones análogas que autorizan la aplicación del criterio de la equidad, se multiplican tanto en el derecho sustan-

tivo como en el procesal, al grado de que se podría decir que el derecho del trabajo es derecho de equidad.

III. EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA JUSTICIA NATURAL

Es evidente que el derecho del trabajo constituye una rama nueva del derecho objetivo plenario de los Estados modernos del mundo occidental. Este derecho se ha venido elaborando desde mediados del siglo XIX, a base de la adquisición de conciencia de la dignidad del trabajo y de la dignidad del trabajador, a partir de la adquisición de conciencia de una dignidad humana ofendida y humillada, y la adquisición de conciencia de la misión del mundo obrero en la historia moderna, según palabras de MARITAIN.

El desarrollo del movimiento sindicalista, al lograr el reconocimiento de su derecho a los trabajadores a la libre asociación, para garantizar sus intereses económicos y sociales, convirtió a los obreros organizados en un poder social que rompió la posición de monopolio económico y social del poder del capital. Los trabajadores ya no podían ser ignorados en la fijación de las condiciones de trabajo, sino que se presentaban en un plano de igualdad de poderes, que les daba libertad frente al capital en la discusión y determinación de las condiciones del contrato de trabajo, hecho que tuvo una importancia decisiva para la transformación del sistema socioeconómico.

Por supuesto que este poder social del pueblo obrero y campesino, arroja sobre él una seria responsabilidad que sólo podrá cumplir organizándose y educándose, tomando conciencia de la forma en que habrá de ejercerlo para que su influencia en la ordenación de la vida social, sea favorable a la libertad humana.

Como apunta MARITAIN, “los derechos del trabajo se han destacado para la conciencia común y continúan tomando forma. En primer término, el derecho al salario justo, porque el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda; el salario que aporta debe poder hacer vivir al obrero y su familia en un standard de vida suficientemente humana, con relación a las condiciones normales de una sociedad dada. Otros derechos serán sin duda reconocidos al trabajo por la ley humana, a medida que el régimen económico se transforme. Hay motivos para pensar que en los tipos de empresa en que sea posible, un sistema de co-propiedad y de co-gestión obrera reemplazará al sistema del salario, y que con los progresos de la organización económica se formará un nuevo derecho para el obrero, técnica y socialmente calificado: el derecho a lo que puede llamarse el *título de trabajo*, que asegure al hombre que su empleo le pertenece, vinculado a su persona por un lazo jurídico y que en él podrá

progresar su actividad operativa... El régimen de la propiedad y el régimen de la producción serán cambiados profunda e irrevocablemente, y los privilegios actuales de la riqueza cederán su lugar, en todo caso, a un nuevo sistema de vida, mejor o peor según que su principio animador sea el espíritu personalista o el espíritu totalitario. La dificultad para el pensamiento es la de ser tan audaz para comprender, como el suceso lo es para golpear".¹³

Este mismo autor subraya que los derechos sociales del obrero como individuo, están ligados estrechamente a los derechos de los grupos obreros, como los sindicatos y otras asociaciones profesionales, y que entre esos derechos figura en primer término el de la libertad sindical; es decir, libertad de los trabajadores para ingresar a los sindicatos de su elección, autonomía de los sindicatos, los que deben ser libres de federarse como lo deseen sin que el Estado pueda unificarlos o reglamentarlos mediante presiones indebidas, limitando las armas naturales que la ley les reconoce, en particular el derecho de huelga, en tanto la salud pública no peligre.

Realmente, como apunta MESSNER, los sindicatos y las asociaciones de empresarios desempeñan una función de interés general que sobrepasa la mera protección de sus propios intereses de grupo, de modo que realizan también una función de orden social, consistente en el afianzamiento de la paz social mediante contratos colectivos convenidos dentro de cada rama profesional. En los sindicatos se reúnen obreros de cada una de las ramas de la economía, para presentarse unidos frente a los empresarios en las negociaciones del contrato de trabajo y protegerse con ello contra la preeminencia del capital.

Desde el punto de vista del derecho natural tradicional, el contrato de trabajo es esencialmente distinto del contrato de arrendamiento y del de compraventa, ya que la prestación laboral está inseparablemente unida a la persona humana, y por lo mismo las prestaciones que en él se estipulen, no deben afectar de modo perjudicial al cumplimiento de los cometidos relacionados con los fines existenciales del ser humano, no deben poner trabas a otras obligaciones, como las de la vida familiar o la vida religiosa, política o cultural en general, obligaciones que están basadas en esos fines existenciales. De aquí que, para esta doctrina iusnaturalista, el contrato de trabajo tenga un carácter propio (*sui generis*).

El mismo autor señala que el Estado cumple su cometido de defensa de los derechos del obrero a través del derecho laboral, en el que se determina la existencia de un mínimo de medidas de protección de la salud dentro de las fábricas, un máximo de horas de trabajo por semana y el establecimiento

¹³ MARITAIN Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural*. Traducción de Alfredo Weiss y Héctor F. Miri, Biblioteca Nueva, Buenos Aires, 1949, págs. 131 y 132.

de ciertas instituciones relativas a los seguros. Todas estas medidas que forman parte de la moderna política social del Estado para proteger a las clases asalariadas de las desventajas que les impone el sistema social, respecto de su participación en el bien común, se apoyan en la idea del derecho de los trabajadores a determinar las condiciones de trabajo que corresponden a su dignidad humana y al puesto que ocupan en la cooperación a la economía nacional.

Los fines y medios de la política social se pueden resumir, según MESSNER, en dos puntos: uno se refiere a las condiciones de trabajo, y el otro a la garantía de los ingresos económicos. Con respecto al primero, cae dentro de la política social la protección de la persona, de la vida y de la salud de los obreros mediante prescripciones que se refieren al lugar del trabajo, a la vigilancia de las máquinas, a los medios de transporte, a prescripciones sobre el trabajo de las mujeres, de los adolescentes y de los niños (prohibiciones o limitaciones de su empleo, prohibiciones de trabajo nocturno, protección a las mujeres encinta o que estén criando). Y por lo que ve a la garantía de los ingresos, atiende sobre todo al seguro social, general y obligatorio, con la contribución económica de los empresarios, de los trabajadores y del Estado; prevé los casos en que falten los ingresos del salario por motivos de enfermedad, accidente, invalidez o paro forzoso, y pone al servicio de esta garantía oficinas laborales que deben estar bajo el control por igual de los empresarios y de los obreros, haciendo investigaciones con respecto a la oferta y a la demanda de trabajo, y estableciendo a la vez instituciones de asesoramiento y aprendizaje profesional, para hacer posible el paso de los que buscan trabajo, a las ramas de la producción que tienen mayor demanda. La tarea fundamental de la política social consiste en una comprensiva política de empleo, con el fin de lograr el pleno empleo en la medida de lo posible. Y también comprende esta política, medidas adoptadas por el Estado para lograr una distribución proporcional de los ingresos.¹⁴

Lo expuesto en este punto III, muestra la importancia innegable que tiene el derecho del trabajo, algunas de sus características que lo hacen inconfundible con otras ramas también muy importantes del derecho objetivo de un pueblo, y cómo se ha venido elaborando a través de las luchas del sindicalismo, inspirándose en los principios de la justicia social, entendida no precisamente como justicia legal sino como justicia natural. Como expresa muy bien MARITAIN en la obra antes citada, en la medida que una reconstrucción auténtica de nuestras comunidades pueda salir adelante de la prueba mortal por la que hoy pasa la humanidad, ella deberá establecerse sobre la

¹⁴ Ob. cit. en la nota 12, págs. 690, 977, 980, 1260.

afirmación, el reconocimiento y la victoria de todas las libertades: libertades espirituales, libertades políticas, libertades sociales y libertades obreras. "En la comunión con el pueblo tiene la civilización su última oportunidad".

IV. CONCLUSIONES

Entre los criterios éticos de la justicia y la equidad, consideramos que tiene primacía la primera, especialmente en su acepción más general de justicia natural, de la cual derivan la justicia social, la legal, la distributiva y la conmutativa.

Ha sido la idea de la justicia natural, referida al desarrollo socioeconómico y a las relaciones entre los factores de la producción, la que ha inspirado y justificado al movimiento sindicalista, y luego ha encarnado en las instituciones jurídicas que integran el derecho humano del trabajo.

La historia de las luchas de los trabajadores para reivindicar derechos naturales como los de agruparse en sindicatos y participar en la determinación de las condiciones del trabajo, en contratos individuales y colectivos, derechos que se desconocían en los sistemas jurídicos vigentes de otras épocas, muestra que los mismos trabajadores invocaban y siguen invocando, como fundamento de sus reclamaciones, la justicia social en sentido natural, no precisamente la equidad.

Y se comprende que así sea, desde el momento en que los trabajadores reclaman "lo suyo", algo que les es debido para su subsistencia y desarrollo, en razón del trabajo realizado que también es suyo, por tratarse de actividad humana. Sobre esta vinculación del trabajo con los obreros que lo realizan y el consiguiente derecho de éstos a participar en el producto, lo que exige la equidad entendida como la igualación prudente, benigna o misericordiosa —*aequitas*—, o la conveniente adecuación de los preceptos y postulados de la justicia legal al espíritu del derecho —*epikeia*—, es que se tomen en consideración todas las circunstancias de un caso singular o de una situación compleja en la determinación de "lo suyo" de las personas jurídicas individuales y colectivas; concepto que comprende contenidos permanentes fincados en exigencias ontológicas de los seres humanos; así como contenidos variables en sentido progresivo, al igual que el derecho natural, fundados estos últimos en las transformaciones de la vida social.